



CAJ/42/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de septiembre de 2000

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES  
GINEBRA

**COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO**

**Cuadragésima segunda sesión  
Ginebra, 23 y 24 de octubre de 2000**

LAS DIRECTRICES SOBRE LA ADECUACIÓN DE LAS DENOMINACIONES  
VARIETALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS RECOMENDACIONES DE LA UPOV  
SOBRE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES

*Documento preparado por la Oficina de la Unión*

1. En la cuadragésima primera sesión del Comité Administrativo y Jurídico (en adelante denominado “el Comité”), celebrada en Ginebra el 6 de abril de 2000, la Delegación de la Comunidad Europea informó acerca de un proyecto de directrices sobre denominaciones varietales que la Comisión Europea debía adoptar y que serían aplicadas ulteriormente por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) de la Comunidad Europea.
2. Los debates se centraron en la relación entre las marcas y las denominaciones de variedades y se expresó la opinión de que las futuras directrices de la CE al respecto eran diferentes de los principios de la UPOV sobre denominaciones de variedades. Se propuso que se pusiera a disposición del Comité el texto completo de las directrices de la Comunidad sobre denominaciones de variedades para que lo examinase conjuntamente con las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades.
3. El Anexo I contiene el Reglamento de la Comisión (CE) N° 930/2000, de 4 de mayo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de especies de plantas agrícolas y especies hortícolas. En el Anexo II figura un cuadro sinóptico preparado por la Oficina de la Unión, en el que se ponen en paralelo las reglas de la UPOV sobre denominaciones de variedades establecidas en el Artículo 20 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y en las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades (UPOV/INF/12 Rev.) con el Reglamento del

Consejo CE) N° 2100/94 y el Reglamento de la Comisión (CE) N° 930/2000 (Artículos 2 a 7). La primera parte del Anexo II se centra en los derechos de terceros sobre una designación que podría obstaculizar la libre utilización de una denominación de variedad, y la segunda parte del Anexo II contiene una comparación general entre el Reglamento de la CE y las disposiciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades.

4. Por lo que se refiere a las marcas y a las denominaciones de variedades, la comparación muestra que los Reglamentos de la CE no son diferentes de los principios de la UPOV ya que los párrafos pertinentes del Reglamento de la Comisión (CE) N° 930/2000 deben considerarse sobre la base de los Artículos 18, 63 y 66 del Reglamento del Consejo (CE) N° 2100/94.

5. El Reglamento de la Comisión (CE) N° 930/2000 permite explícitamente los códigos como una forma de denominación varietal y establece reglas detalladas para los casos en los que las denominaciones varietales no son adecuadas. En su conjunto, con sus disposiciones muy detalladas, los nuevos Reglamentos de la CE establecen formas diferentes de denominaciones varietales.

6. Las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades son mucho menos detalladas que el Reglamento de la Comisión (CE) N° 930/2000 y permiten adoptar un enfoque relativamente flexible de las denominaciones de variedades que permite realizar nuevas experiencias y desarrollos técnicos, incluida la posible utilización de códigos.

7. La reciente evolución de la Comunidad Europea hace plantearse la cuestión de si ha llegado el momento de revisar las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades. No obstante, el ejemplo de la CE demuestra que ello sólo se podría hacer con miras a ampliar el alcance de las distintas formas de denominaciones de variedades, en particular dado el creciente número de miembros de la UPOV y, por ende, la mayor diversidad de idiomas, tanto escritos como hablados.

*8. El Comité quizás desee considerar si convendría emprender una revisión de las Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades y si, además de los aspectos formales, también tendría que examinar el fondo de las recomendaciones con miras a ampliar el alcance de las distintas formas de denominaciones de variedades.*

[Siguen dos Anexos]

**REGLAMENTO (CE) Nº 930/2000 DE LA COMISIÓN  
de 4 de mayo de 2000**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación  
de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas  
y especies hortícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas<sup>1</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE<sup>2</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Vista la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas<sup>3</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE y, en particular, el apartado 6 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE establecen normas generales en relación con la adecuación de las denominaciones varietales, mediante una referencia al artículo 63 del Reglamento (CE) no 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales<sup>4</sup>, modificado por el Reglamento (CE) no 2506/95<sup>5</sup>.
- (2) Para la aplicación de las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE resulta adecuado establecer disposiciones de aplicación de los criterios enumerados en el artículo 63 del Reglamento (CE) no 2100/94, en particular con respecto a los impedimentos para la designación de una denominación varietal tal como se especifica en sus apartados 3 y 4; en una primera fase, dichas disposiciones deben limitarse a los impedimentos siguientes:
  - utilización excluida por el derecho previo de un tercero,

---

<sup>1</sup> DO L 225 de 12.10.1970, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

<sup>3</sup> DO L 225 de 12.10.1970, p. 7.

<sup>4</sup> DO L 227 de 1.9.1994, p.1

<sup>5</sup> DO L 258 de 28.10.1995, p. 3.

- dificultades en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción,
  - denominaciones que son idénticas o pueden confundirse con una denominación varietal de otra variedad,
  - denominaciones que son idénticas o pueden confundirse con otras designaciones,
  - riesgo de error o confusión en lo que respecta a las características de la variedad u otras particularidades.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento establece, para la aplicación del párrafo primero del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 70/457/CEE y del párrafo primero del apartado 6 del artículo 10 de la Directiva 70/458/CEE, disposiciones de aplicación de algunos criterios enumerados en el artículo 63 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2100/94 para la validación de las denominaciones varietales.

#### *Artículo 2*

1. En el caso de un derecho anterior de tercero relativo a una marca comercial, la utilización de una denominación varietal en el territorio de la Comunidad se considerará excluida mediante la notificación a la autoridad competente para la aprobación de la denominación varietal, de la existencia de una marca comercial, que ha sido registrada en uno o, más Estados miembros o a escala comunitaria con anterioridad a la aprobación de la denominación varietal, y que es idéntica o similar a la denominación varietal y está registrada con respecto a productos que son idénticos o similares a la variedad vegetal en cuestión.

2. En el caso de un derecho anterior del solicitante con respecto a la totalidad o una parte de la denominación propuesta, se aplicará, *mutatis mutandis* el apartado I del artículo 18 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2100/94.

#### *Artículo 3*

1. Se considerará que una denominación varietal causa dificultades a sus usuarios en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción cuando:

- a) la denominación, que reviste la forma de un “nombre de fantasía”:
  - i) se compone de una sola letra,

- ii) se compone de una serie de letras que no forman una palabra pronunciable o contiene esa serie de letras como una entidad separada, excepto cuando esa serie es una abreviatura establecida,
  - iii) contiene un número, salvo cuando éste forma parte integrante del nombre, o cuando indica que la variedad forma o formará parte de una serie numerada de variedades relacionadas biológicamente,
  - iv) se compone de más de tres entidades; sin embargo, en el caso del apartado 4 del artículo 63 del Reglamento (CE) n° 2100/94, más de tres entidades no se considerarán un impedimento,
  - v) incluye o se compone de una palabra excesivamente larga,
  - vi) contiene un guión, un espacio en blanco distinto al que existe entre las entidades que lo forman, otro tipo de signo, una mezcla de mayúsculas y minúsculas dentro de las entidades, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;
- b) la denominación, que reviste la forma de un “código”:
- i) se compone únicamente de un número o números, salvo en el caso de líneas puras o de tipos de variedades similarmente específicas,
  - ii) se compone de una sola letra,
  - iii) contiene más de diez letras, o letras y números,
  - iv) contiene más de cuatro grupos alternativos de una letra o letras y un número o números,
  - v) contiene un guión, un espacio en blanco distinto al de la separación de una palabra pronunciable, otro tipo de signo, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo.

2. En el momento de la presentación de la propuesta relativa a la denominación varietal, el solicitante debe declarar si la denominación propuesta adopta la forma de un “nombre de fantasía” o de un “código”.

3. Si el solicitante no realiza ninguna declaración sobre la forma de la denominación propuesta, ésta se considerará un “nombre de fantasía”.

#### *Artículo 4*

Para evaluar la similitud o confusión con una denominación varietal de otra variedad, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) “confundible con”: incluye, entre otras, la denominación varietal con una diferencia de sólo una letra o un número, o de acentos sobre las letras, en relación con la denominación varietal de una variedad de una especie estrechamente emparentada, que ha sido oficialmente autorizada para su comercialización en la Comunidad, en el Espacio Económico Europeo o en una parte contratante de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), o es objeto de una protección de

las obtenciones vegetales en dichos territorios. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a una diferencia de sólo una letra en una abreviatura reconocida como una entidad separada de la denominación varietal. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, la presente disposición no se aplicará a una denominación varietal en forma de código si la denominación varietal de referencia también presenta forma de código;

- b) “especies estrechamente emparentadas”: especies pertenecientes a la misma clase de acuerdo con la lista del anexo, o, cuando no proceda, al mismo género botánico;
- c) “variedad que ya no existe”: variedad que ya no tiene existencia comercial;
- d) “registro oficial de variedades vegetales”: cualquier referencia al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas o de especies hortícolas, o a cualquier registro compilado y mantenido por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, por un organismo oficial de los Estados miembros de la Comunidad o del Espacio Económico Europea o de una parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV);
- e) “variedad cuya denominación no ha adquirido relevancia especial”: la denominación de una variedad que estuvo inscrita, en un determinado momento, en un registro oficial de variedades vegetales y adquirió de ese modo una relevancia especial se considerará que ha perdido esa relevancia especial tras expirar un período de diez años a partir de su exclusión de dicho registro.

#### *Artículo 5*

Se entenderá en particular por designaciones comúnmente utilizadas para la comercialización de bienes o que deben permanecer libres de acuerdo con otra normativa, en particular:

- a) las denominaciones monetarias o los términos asociados con pesos y medidas;
- b) los términos que forman parte del lenguaje corriente en toda la Comunidad, o en una parte de ella, y cuya aprobación como denominación de una variedad impediría su utilización por los demás a la hora de comercializar materiales de reproducción o de propagación de otras variedades;
- c) las expresiones que, por causas de la normativa, no se deben utilizar para fines diferentes a los previstos por dicha normativa.

#### *Artículo 6*

Se considerará que una denominación varietal induce a error o causa confusión si:

- a) transmite la falsa impresión de poseer características o valores especiales;
- b) transmite la falsa impresión de que la variedad está relacionada con otra variedad específica, o deriva de ella;

- c) se refiere a una característica o valor específicos de tal modo que dé la falsa impresión de que únicamente esa variedad la posee, cuando, en realidad, otras variedades, de esa misma especie pueden poseer la misma característica o valor,
- d) debido a su similitud con un nombre comercial bien conocido diferente de una marca comercial registrada o de la denominación varietal, hace pensar que la variedad es otra variedad, o transmite una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor;
- e) se compone o contiene
  - i) comparativos o superlativos,
  - ii) el nombre botánico, o parte de él, de un género o especie del reino vegetal,
  - iii) el nombre común de un género o especie del reino vegetal perteneciente al grupo de especies de plantas agrícolas o al de especies de plantas hortícolas al que la variedad pertenece, o
  - iv) el nombre de una persona física o jurídica, o una referencia a ese nombre, de forma que transmita una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor.

#### *Artículo 7*

Las denominaciones varietales que hayan sido aceptadas en forma de “código” estarán claramente identificadas como tales en el pertinente catálogo oficial o catálogos de los Estados miembros de variedades vegetales autorizadas oficialmente, o en el pertinente catálogo común, mediante una nota a pie de página con la explicación siguiente: “denominación varietal aceptada en forma de ‘código’”.

#### *Artículo 8*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las denominaciones varietales que han sido presentadas por el solicitante a la autoridad competente para su aprobación antes del día de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada. Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**ESPECIES ESTRECHAMENTE EMPARENTADAS**

[letra b) del artículo 4]

Clase A (Clase 1 de la UPOV) :	<i>Avena, Hordeum, Secale, Triticale, Triticum</i>
Clase B (Clase 3 de la UPOV) :	<i>Sorghum, Zea</i>
Clase C (Clase 4 de la UPOV) :	<i>Agrostis, Alopecurus, Arrhenatherum, Bromus, Cynosurus, Dactylis, Festuca, Lolium, Phalaris, Phleum, Poa, Trisetum</i>
Clase D (Clase 5 de la UPOV) :	<i>Brassica oleracea, Brassica chinensis, Brassica pekinensis</i>
Clase E (Clase 6 de la UPOV) :	<i>Brassica napus, Brassica campestris, Brassica rapa, Brassica juncea, Brassica nigra, Sinapis</i>
Clase F (Clase 7 de la UPOV) :	<i>Lotus, Medicago, Ornithopus, Onobrychis, Trifolium</i>
Clase G (Clase 8 de la UPOV) :	<i>Lupinus albus L., Lupinus angustifolius L., Lupinus luteus L.</i>
Clase H (Clase 9 de la UPOV) :	<i>Vicia fabia L.</i>
Clase I (Clase 10 de la UPOV) :	<i>Beta vulgaris L. var. alba DC., Beta vulgaris L. var. altissima</i>
Clase K (Clase 11 de la UPOV) :	<i>Beta vulgaris ssp. vulgaris var. conditiva Alef. (syn. Beta vulgaris L. var. rubra L.), Beta vulgaris L. var. cicla L., Beta vulgaris L. ssp. vulgaris var. vulgaris</i>
Clase L (Clase 12 de la UPOV) :	<i>Lactuca, Valerianella, Cichorium</i>
Clase M (Clase 13 de la UPOV) :	<i>Cucumis sativus</i>
Clase N (Clase 14 de la UPOV) :	<i>Citrullus, Cucumis melo, Cucurbita</i>
Clase O (Clase 15 de la UPOV) :	<i>Anthriscus, Petroselinum</i>
Clase P (Clase 16 de la UPOV) :	<i>Daucus, Pastinaca</i>
Clase Q (Clase 17 de la UPOV) :	<i>Anethum, Carum, Foeniculum</i>
Clase R (Clase 21 de la UPOV) :	<i>Solanum tuberosum L.</i>
Clase S (Clase 24 de la UPOV) :	<i>Helianthus annuus</i>

[Sigue el Anexo II]

## ANEXO II

Aplicación de las reglas/directrices de la UPOV en el Reglamento del Consejo (CE) N° 2100/94 y el Reglamento de la Comisión (CE) N° 930/2000 sobre denominaciones varietales

## I. Derechos de terceros sobre una designación

<b>CONVENIO DE LA UPOV (1991)</b> Artículo 20	<b>REGLAMENTO DEL CONSEJO (CE) N° 2100/94</b>
1)a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.	
1)b) Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.	<p>Artículo 18</p> <p>1. El titular no podrá obstaculizar la libre utilización de la denominación varietal en relación con la variedad invocando un derecho que se le hubiere concedido relativo a una designación idéntica a dicha denominación varietal, incluso después de extinguida la protección comunitaria de la obtención vegetal.</p>
4) Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.	<p>Artículo 63</p> <p>3. Se considerará que existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando:</p> <p>a) su utilización en el territorio de la Comunidad quede excluida por la existencia de un derecho anterior de un tercero.</p> <p>Artículo 18</p> <p>2. Un tercero únicamente podrá obstaculizar la libre utilización de la denominación varietal invocando un derecho que se le hubiere concedido relativo a una designación idéntica a dicha denominación varietal si el citado derecho le fue concedido con anterioridad a la asignación de la denominación varietal en virtud del Artículo 63.</p>

<b>CONVENIO DE LA UPOV (1991)</b> Artículo 20	<b>REGLAMENTO DEL CONSEJO (CE) Nº 2100/94</b>
	<p>Artículo 66</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="1010 336 2152 533">1. La Oficina modificará la denominación de variedad aprobada con arreglo al Artículo 63 si comprueba que ésta no cumple o ha dejado cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 63, y, en el supuesto de existir un derecho anterior oponible de un tercero, si el titular acepta la modificación o si en virtud de sentencia firme el titular u otra persona interesada en utilizar la denominación de variedad tiene prohibido por tal motivo el utilizarla.</li><li data-bbox="1010 571 2119 639">2. La Oficina ofrecerá al titular la oportunidad de proponer una denominación de variedad modificada y procederá de conformidad con el Artículo 63.</li></ol>
<p>2) La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de la Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.</p>	

II. Disposiciones relativas a las denominaciones de variedades

<b>CONVENIO DE LA UPOV (1991)</b> Artículo 20	<b>REGLAMENTO DEL CONSEJO (CE) N° 2100/94</b>
1)a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.	
1)b) Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.	Artículo 18  1. El titular no podrá obstaculizar la libre utilización de la denominación varietal en relación con la variedad invocando un derecho que se le hubiere concedido relativo a una designación idéntica a dicha denominación varietal, incluso después de extinguida la protección comunitaria de la obtención vegetal.
4) Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.	Artículo 63  3. Se considerará que existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando: a) su utilización en el territorio de la Comunidad quede excluida por la existencia de un derecho anterior de un tercero.  Artículo 18  2. Un tercero únicamente podrá obstaculizar la libre utilización de la denominación varietal invocando un derecho que se le hubiere concedido relativo a una designación idéntica a dicha denominación varietal si el citado derecho le fue concedido con anterioridad a la asignación de la denominación varietal en virtud del Artículo 63.  Artículo 66  1. La Oficina modificará la denominación de variedad aprobada con arreglo al Artículo 63 si comprueba que ésta no cumple o ha dejado cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 63, y, en el supuesto de existir un derecho anterior oponible de un tercero, si el titular acepta la modificación o si en virtud de sentencia firme el titular u otra persona

<b>CONVENIO DE LA UPOV (1991)</b> Artículo 20	<b>REGLAMENTO DEL CONSEJO (CE) N° 2100/94</b>
	interesada en utilizar la denominación de variedad tiene prohibido por tal motivo el utilizarla.  2. La Oficina ofrecerá al titular la oportunidad de proponer una denominación de variedad modificada y procederá de conformidad con el Artículo 63.

<b>CONVENIO DE LA UPOV (1991)</b>	<b>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000</b>
Artículo 20.2) La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades.	Artículo 3  1. Se considerará que una denominación varietal causa dificultades a sus usuarios en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción cuando:  b) la denominación, que reviste la forma de un “código”:  i) se compone únicamente de un número o números, salvo en el caso de líneas puras o de tipos de variedades similarmente específicas.
No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.	Véase más abajo.

UPOV/INF/12 Rev. Part I)	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000
<p>Recomendación 2</p> <p>1) Las designaciones que el usuario medio no pueda reconocer o reproducir en lenguaje hablado o escrito no resultan adecuadas como designaciones genéricas y por lo tanto tampoco como denominaciones de variedad.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>1. Se considerará que una denominación varietal causa dificultades a sus usuarios en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) la denominación, que reviste la forma de un “nombre de fantasía”:<ul style="list-style-type: none"><li>i) se compone de una sola letra;</li><li>ii) se compone de una serie de letras que no forman una palabra pronunciable o contiene esa serie de letras como una entidad separada, excepto cuando esa serie es una abreviatura establecida;</li><li>iii) contiene un número, salvo cuando éste forma parte integrante del nombre, o cuando indica que la variedad forma o formará parte de una serie numerada de variedades relacionadas biológicamente;</li><li>iv) se compone de más de tres entidades; sin embargo, en el caso del apartado 4 del Artículo 63 del Reglamento (CE) N° 2100/94, más de tres entidades no se considerarán un impedimento;</li><li>v) incluye o se compone de una palabra excesivamente larga;</li><li>vi) contiene un guión, un espacio en blanco distinto al que existe entre las cantidades que lo forman, otro tipo de signo, una mezcla de mayúsculas y minúsculas dentro de las entidades, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;</li></ul></li><li>b) la denominación, que reviste la forma de un “código”:<ul style="list-style-type: none"><li>i) se compone únicamente de un número o números, salvo en el caso de líneas puras o de tipos de variedades similarmente específicas;</li><li>ii) se compone de una sola letra;</li><li>iii) contiene más de diez letras, o letras y números;</li><li>iv) contiene más de cuatro grupos alternativos de una letra o letras y un número o números;</li><li>v) contiene un guión, un espacio en blanco distinto al de la separación de una</li></ul></li></ul>

<b>UPOV/INF/12 Rev. Part I)</b>	<b>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000</b>
	<p>palabra pronunciable, otro tipo de signo, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="1010 363 2136 464">2. En el momento de la presentación de la propuesta relativa a la denominación varietal, el solicitante debe declarar si la denominación propuesta adopta la forma de un “nombre de fantasía” o de un “código”.</li><li data-bbox="1010 501 2051 568">3. Si el solicitante no realiza ninguna declaración sobre la forma de la denominación propuesta, ésta se considerará un “nombre de fantasía”.</li></ol> <p data-bbox="1010 603 1133 632">Artículo 7</p> <p data-bbox="1010 671 2163 836">Las denominaciones varietales que hayan sido aceptadas en forma de “código” estarán claramente identificadas como tales en el pertinente catálogo oficial o catálogos de los Estados miembros de variedades vegetales autorizadas oficialmente, o en el pertinente catálogo común, mediante una nota a pie de página con la explicación siguiente: “denominación varietal aceptada en forma de ‘código’”.</p>

<b>UPOV/INF/12 Rev. Part I)</b>	<b>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000</b>
(...) Recomendación 2)  2) En el caso de variedades cuyo material de propagación se comercialice exclusivamente dentro de un círculo limitado de especialistas, como es el caso de las variedades parentales para la producción de híbridos, deberá entenderse como usuario promedio el especialista medio en ese círculo.	Artículo 3  1. Se considerará que una denominación varietal causa dificultades a sus usuarios en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción cuando:  b) la denominación, que reviste la forma de un “código”:  i) se compone únicamente de un número o número, salvo en el caso de líneas puras o de tipos de variedades similarmente específicas;
Recomendación 3  Las designaciones cuya utilización deba permanecer libre no resultan adecuadas para designaciones genéricas ni tampoco para denominaciones de variedad. Éste puede ser el caso particular de designaciones formadas exclusiva o predominantemente de términos de lenguaje común cuyo reconocimiento como denominaciones de variedad impediría que otros las utilicen al comercializar material de reproducción o de propagación de otras variedades.	Artículo 5  Se entenderá en particular por designaciones comúnmente utilizadas para la comercialización de bienes o que deben permanecer libres de acuerdo con otra normativa, en particular:  a) las denominaciones monetarias o los términos asociados con pesos y medidas;  b) los términos que forman parte del lenguaje corriente en toda la Comunidad, o en una parte de ella, y cuya aprobación como denominación de una variedad impediría su utilización por los demás a la hora de comercializar materiales de reproducción o de propagación de otras variedades;  c) las expresiones que, por causas de la normativa, no se deben utilizar para fines diferentes a los previstos por dicha normativa.
<b>UPOV/INF/12 Rev. Parte I)</b>	<b>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000</b>
Recomendación 4  Las designaciones cuya utilización pueda estar prohibida en la comercialización de material de propagación de la variedad no resultan adecuadas como designaciones genéricas ni como	Artículo 2

<b>UPOV/INF/12 Rev. Part I)</b>	<b>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000</b>
<p>denominaciones de variedad. Éste puede ser el caso particular respecto de:</p> <p>i) las designaciones sobre las que el solicitante mismo tiene algún otro derecho (por ejemplo, un derecho sobre el nombre o en una marca) que podría hacer valer en el marco de la legislación del Estado miembro interesado para oponerse a la utilización de la denominación –registrada- de la variedad, ya sea en cualquier momento, o al menos después de la expiración de la protección;</p>	<p>2. En el caso de un derecho anterior del solicitante con respecto a la totalidad o una parte de la denominación propuesta, se aplicará, <i>mutatis mutandi</i>,s el apartado 1 del Artículo 18 del Reglamento (CE) N° 2100/94.</p>
<p>ii) las designaciones en las que terceros hayan reivindicado un derecho anterior;</p>	<p>1. En el caso de un derecho anterior de tercero relativo a una marca comercial, la utilización de una denominación varietal en el territorio de la Comunidad se considerará excluida mediante la notificación a la autoridad competente para la aprobación de la denominación varietal, de la existencia de una marca comercial, que ha sido registrada en uno o más Estados miembros o a escala comunitaria con anterioridad a la aprobación de la denominación varietal, y que es idéntica o similar a la denominación varietal y está registrada con respecto a productos que son idénticos o similares a la variedad vegetal en cuestión.</p>
<b>UPOV/INF/12 Rev. Parte I)</b>	<b>REGLAMENTO DEL CONSEJO (CE) N° 2100/94</b>
<p>(... Recomendación 4)</p> <p>iii) las designaciones contrarias al orden público en el Estado miembro interesado.</p>	<p>Artículo 63</p> <p>3. Se considerará que existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando:</p> <p>e) pueda ser ofensiva en uno de los Estados miembros o sea contraria al orden público;</p>

UPOV/INF/12 Rev. Parte I)	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000
<p>Recomendación 5</p> <p>Los nombres y abreviaturas de organizaciones internacionales que quedan excluidos, en virtud de convenios internacionales, de ser utilizados como marcas o partes de marcas no resultan adecuados como designaciones genéricas ni tampoco como denominaciones de variedad.</p>	
<p>Recomendación 6</p> <p>Una designación no resulta adecuada como denominación de variedad cuando pueda inducir a error si existe el riesgo de que dé lugar a malas interpretaciones relativas a las características o al valor de la variedad. Éste puede ser el caso particular respecto de:</p> <p>i) las designaciones que transmiten la idea de que la variedad tiene características particulares que en realidad no tiene;</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Se considerará que una denominación varietal induce a error o causa confusión si,</p> <p>a) transmite la falsa impresión de poseer características o valores especiales;</p>
<p>ii) las designaciones que se refieren a características específicas de la variedad de tal manera que se cree la impresión de que únicamente la variedad las posee, mientras de hecho otras variedades de la especie en cuestión también tienen o pueden tener las mismas características;</p>	<p>c) se refiere a una característica o valor específicos de tal modo que dé la falsa impresión de que únicamente esa variedad la posee, cuando, en realidad, otras variedades de esa misma especie pueden poseer la misma característica o valor;</p>
<p>iii) designaciones comparativas o superlativas;</p>	<p>e) se compone o contiene</p> <p>i) comparativos o superlativos;</p>
<p>iv) las designaciones que dan la impresión de que la variedad se deriva de otra variedad o está relacionada con ella, cuando ése no es el caso.</p>	<p>b) transmite la falsa impresión de que la variedad está relacionada con otra variedad específica, o deriva de ella;</p>

UPOV/INF/12 Rev. Parte I)	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000
	<p>Artículo 6</p> <p>Se considerará que una denominación varietal induce a error o causa confusión si,</p> <p>e) se compone o contiene</p> <ul style="list-style-type: none"><li>ii) el nombre botánico, o parte de él, de un género o especie del reino vegetal;</li><li>iii) el nombre común de un género o especie del reino vegetal perteneciente al grupo de especies de plantas agrícolas o al de especies de plantas hortícolas al que la variedad pertenece, o</li><li>iv) el nombre de una persona física o jurídica, o una referencia a ese nombre, de forma que transmita una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor.</li></ul>
<p>Recomendación 7</p> <p>Una designación no es adecuada para ser denominación de variedad si puede inducir a error, si existe el riesgo de que dé lugar a malas interpretaciones respecto de la identidad del obtentor.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Se considerará que una denominación varietal induce a error o causa confusión si,</p> <p>d) debido a su similitud con un nombre comercial bien conocido diferente de una marca comercial registrada o de la denominación varietal, hace pensar que la variedad es otra variedad, o transmite una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor;</p> <p>e) se compone o contiene</p> <ul style="list-style-type: none"><li>iv) el nombre de una persona física o jurídica, o una referencia a ese nombre, de forma que transmita una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor.</li></ul>

<b>UPOV/INF/12 Rev. Parte I)</b>	<b>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000</b>
<p>Recomendación 8</p> <p>1) Una designación puede inducir a confusión o a error, y por lo tanto no es adecuada, si es idéntica o similar a una designación según la cual una variedad de la misma especie botánica, o de una estrechamente relacionada, ha sido reconocida o registrada oficialmente o bajo la cual se comercializa el material de reproducción o propagación de dicha variedad.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Para evaluar la similitud o confusión con una denominación varietal de otra variedad, se aplicarán las definiciones siguientes:</p> <p>a) “confundible con”: incluye, entre otras, la denominación varietal con una diferencia de sólo una letra o un número, o de acentos sobre las letras, en relación con la denominación varietal de una variedad de una especie estrechamente emparentada, que ha sido oficialmente autorizada para su comercialización en la Comunidad, en el Espacio Económico Europeo o en una parte contratante de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), o es objeto de una protección de las obtenciones vegetales en dichos territorios. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a una diferencia de sólo una letra en una abreviatura reconocida como una entidad separada de la denominación varietal. No obstante lo dispuesto en el Artículo 6, la presente disposición no se aplicará a una denominación varietal en forma de código, si la denominación varietal de referencia también presenta forma de código;</p> <p>d) “registro oficial de variedades vegetales”: cualquier referencia al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas o de especies hortícolas, o a cualquier registro compilado y mantenido por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, por un organismo oficial de los Estados miembros de la Comunidad o del Espacio Económico Europeo o de una parte contratante de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV);</p>
<p>2) El párrafo 1) no será aplicable cuando la variedad conocida o registrada anteriormente o que se haya comercializado ya no se cultive y su denominación no haya adquirido importancia particular, salvo cuando circunstancias especiales puedan hacerla susceptible de inducir a error.</p>	<p>c) “variedad que ya no existe”: variedad que ya no tiene existencia comercial;</p> <p>e) “variedad cuya denominación no ha adquirido relevancia especial”: la denominación de una variedad que estuvo inscrita, en un determinado momento, en un registro oficial de variedades vegetales y adquirió de ese modo una relevancia especial se considerará que ha perdido esa relevancia especial tras expirar un período de diez años a partir de su exclusión de dicho registro.</p>

<b>UPOV/INF/12 Rev. Parte I)</b>	<b>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN (CE) N° 930/2000</b>
Recomendación 9  A los fines de la cuarta frase del Artículo 13.2) del Convenio, todas las unidades taxonómicas se considerarán estrechamente relacionadas cuando pertenezcan al mismo género botánico o estén contenidas en la misma clase en la lista que figura en el Anexo I de las presentes Recomendaciones.	Artículo 4  Para evaluar la similitud o confusión con una denominación varietal de otra variedad, se aplicarán las definiciones siguientes:  b) “especies estrechamente emparentadas”: especies pertenecientes a la misma clase de acuerdo con la lista del anexo, o, cuando no proceda, al mismo género botánico;

[Fin del Anexo II y del documento]